

Bogotá, 11 de febrero 2020

Honorable Magistrada  
**CRISTINA PARDO SCHELESINGER**  
Calle 12 No. 7 - 65  
Ciudad

---

**Referencia:** Intervención ciudadana en los expedientes acumulados **D-13575** y **D-13585**. Acciones públicas de inconstitucionalidad en contra de la **Ley 1996 de 2019** "Por medio del cual se establece el regimen para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad".

---

Yo, **Lucas Correa Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 8.127.512 expedida en Medellín, en mi calidad de Director de Investigaciones de **DescLAB** (Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)<sup>1</sup>, obrando en calidad de ciudadano colombiano y de la manera más respetuosa me permito intervenir en los procesos D-13575 y D-13585, con el fin de solicitar a la Honorable Corte Constitucional que se **declare la exequibilidad de toda la Ley 1996 de 2019, con base en los siguientes argumentos.**

### Contenido

Cambio paradigmático en el igual reconocimiento ante la ley: la protección de la capacidad legal en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	3
La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hace parte del bloque de constitucionalidad y constituye una fuente del derecho vinculante y obligatoria.....	6
La Observación General Núm. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye una fuente de derecho para la interpretación del derecho a la capacidad jurídica .....	9
Declarar la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019 será una medida progresiva frente a los avances legislativos y jurisprudenciales necesarios para garantizar el derecho a la capacidad jurídica .....	12

---

<sup>1</sup> DescLAB es un laboratorio de innovación, una empresa social y una firma de abogados que pone los derechos humanos en acción de forma creativa y útil para las personas, las familias, las organizaciones, las empresas y el Estado. Las ideas y argumentación jurídica del presente documento representan el criterio legal de quien personalmente lo suscribe. Fue elaborado con la información y el conocimiento disponible al momento de su suscripción; y no necesariamente representa la posición oficial que tuviera o llegare a tener DescLAB, sus socios, financiadores o cualquier otra persona o entidad con la que colabore o llegare a colaborar.

Tradicionalmente el derecho civil ha abordado la cuestión sobre la capacidad legal de las personas con discapacidad desde el modelo de sustracción de la capacidad<sup>2</sup>. Dicho modelo se encuentra presente no solo en la normativa que hasta 2019 estuvo vigente<sup>3</sup>, sino que se encuentra afincado en la tradición jurídica, en las instituciones históricas del derecho provenientes de regulaciones tan antiguas como el derecho romano y que hacen parte de la formación inicial de los abogados en países que, como Colombia, siguen la tradición jurídica continental. La Corte, y su honorable despacho, está frente a una posibilidad única de valorar las acciones de los demandantes a la luz de los estándares internacionales vigentes más novedosos, y de aplicar las normas que integran el bloque de constitucionalidad de manera transformadora y declarar así, la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019. Quedarse en el pasado y en la tradición afincada en el derecho civil en relación con la sustracción de la capacidad legal sería, no solo una decisión contraria al derecho constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos, sino una oportunidad histórica desperdiciada.

El modelo de la sustracción de la capacidad legal puede explicarse a través de tres ideas centrales. **En primer lugar**, todas las personas están protegidos por la presunción de la capacidad legal. De esta manera se reconoce de manera masiva este atributo de la personalidad y derecho humano internacional y constitucionalmente protegido al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad legal. De esta manera se operativiza capacidad legal, un presupuesto central para el ejercicio de los derechos, de la autonomía de la voluntad y de la ciudadanía.

**En segundo lugar**, se introduce la duda sobre la capacidad legal de algunas personas, por el solo hecho de su condición de discapacidad, de un diagnóstico médico valorado en abstracto, particularmente por discapacidades de tipo mental, intelectual y algunas veces sensorial<sup>4</sup>. De esta manera para el ordenamiento jurídico, algunas personas con discapacidad pueden ser consideradas como incapaces, y así un prejuicio social, una percibida condición de inferioridad ante la aparente incapacidad de entender, decidir y asumir las consecuencias de las decisiones, desata la necesidad de sustraer la capacidad legal bajo la justificación de protegerlos.

Y, **en tercer lugar**, se abre la posibilidad –otras veces se impone la obligación– de desarrollar un proceso judicial para que sea un juez quien declare la incapacidad de una persona con discapacidad concreta e imponga la medida de interdicción. De esta manera, una persona, por el hecho de su discapacidad y a través de un proceso judicial en el que no actúa como parte, se le sustrae su capacidad legal y se le nombra un representante, quien lo sustituirá en la toma de sus decisiones.

Frente a la capacidad legal y a la sustracción de la capacidad legal el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que éstas “[...]siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con

<sup>2</sup> Ver: (1) Dinerstein, Robert D. "Implementing Legal Capacity Under Article 12 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities: The Difficult Road From Guardianship to Supported Decision-Making." Human Rights Brief 19, no. 2 (2012): 8-12; (2) Quinn, Gerard. (2010). "Personhood & Legal Capacity. Perspectives on the Paradigm Shift of article 12 CRPD" HPOD Conference, Harvard Law School, 20, February, 2010.

<sup>3</sup> En Colombia el régimen de la capacidad legal del Código Civil fue reformado por la Ley 1306 de 2009, aunque dicha norma pretendía modernizar dicho régimen, no logra ponerla a tono con los avances del bloque de constitucionalidad. En 2019, la mencionada ley fue derogada y reemplazada con la Ley 1996.

<sup>4</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 1, artículo 12: Igual reconocimiento ante la ley. CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, ¶9.

discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo. En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad”<sup>5</sup>.

## **Cambio paradigmático en el igual reconocimiento ante la ley: la protección de la capacidad legal en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

El artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad instituye en el bloque de constitucionalidad el cambio paradigmático en lo que la capacidad legal y el igual reconocimiento ante la ley de las personas con discapacidad se refiere<sup>6</sup>. La Convención exige dejar atrás el modelo de sustracción de la capacidad legal y los regímenes de interdicción judicial, y lo reemplaza por el modelo de toma de decisiones con apoyo. Con posterioridad, el Comité de Naciones Unidas vigilante del tratado emitió su primera observación general en donde interpretó y detalló las obligaciones estatales y los estándares internacionales sobre el derecho al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad legal<sup>7</sup>.

El estándar internacional del artículo 12 de la Convención puede ser sintetizado a través de tres obligaciones internacionales. **En primer lugar**, el Estado tiene la obligación de reafirmar “que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>8</sup>. La Convención utiliza reafirmar como verbo rector de la obligación internacional porque no fue en dicho instrumento en el cual se reguló por primera vez el derecho al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad legal. Durante años otros instrumentos internacionales protegieron este derecho, pero no se enfocaron en las personas con discapacidad y continuaron justificando y manteniendo el *statu quo* de la sustracción de la capacidad legal. La Convención decide así, reafirmar un derecho humano internacionalmente protegido, para luego poner el foco en el cambio paradigmático.

El Comité estableció en la Observación General núm. 1 que el igual reconocimiento ante la ley no solo es un derecho, sino que es un principio básico para la protección y el ejercicio de otros derechos humanos, sin dicho reconocimiento y capacidad el ejercicio de los derechos y la ciudadanía se encontraría injustificadamente mediado por terceros. El Comité continuó su interpretación e indicó que “en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se describe en mayor profundidad el contenido de ese derecho civil, centrándose en las esferas en que tradicionalmente se les ha denegado a las personas con discapacidad. En el artículo 12 no se establecen derechos adicionales para las personas con discapacidad; simplemente se describen los elementos específicos que los Estados partes deben tener en cuenta para garantizar a las personas

<sup>5</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 1, artículo 12: Igual reconocimiento ante la ley. CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, ¶8.

<sup>6</sup> Ver: (1) Dinerstein, Robert D. "Implementing Legal Capacity Under Article 12 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities: The Difficult Road From Guardianship to Supported Decision-Making." Human Rights Brief 19, no. 2 (2012): 8-12; (2) Quinn, Gerard. (2010). "Personhood & Legal Capacity. Perspectives on the Paradigm Shift of article 12 CRPD" HPOD Conference, Harvard Law School, 20, February, 2010.

<sup>7</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 1, artículo 12: Igual reconocimiento ante la ley. CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014.

<sup>8</sup> CDPD, art. 12(1).

con discapacidad el derecho a la igualdad ante la ley, en igualdad de condiciones con las demás”<sup>9</sup>.

**En segundo lugar,** el Estado tiene la obligación de reconocer que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”<sup>10</sup>. A través de esta obligación internacional el cambio paradigmático busca que la discapacidad no se use como razón para sustraer el ejercicio de la capacidad legal. Eso es, precisamente, lo que hace el Estado colombiano, a través del Congreso de la República, con la Ley 1996 de 2019. Este estándar de derechos humanos, y la Ley 1996, llevan a argumentar que es una discriminación que una persona, por el hecho de su discapacidad, vea su capacidad jurídica limitada o sustraída. Ser declarado interdicto y tener un tercero representante para ejercer la capacidad legal es una forma de discriminación y una violación el derecho al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad legal. El reconocimiento de la capacidad legal en igualdad de condiciones “incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin”<sup>11</sup>.

El Comité notó que, con frecuencia, los conceptos de capacidad jurídica y capacidad mental se confunden y se usa la segunda para negar la primera. “La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales”<sup>12</sup>, al interpretar el artículo 12 de la Convención, el Comité indicó que “el “desequilibrio mental” y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar). En virtud del artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica”<sup>13</sup>. La Ley 1996 de 2019, a través de su articulado, logra efectivamente superar la mencionada asimilación entre la capacidad y, vuelve operativo un sistema de valoración de apoyos que materializa los estándares de derechos humanos en el derecho doméstico.

Al asimilar la capacidad mental con la capacidad jurídica, y usar la primera para negar la segunda se ha incurrido, histórica, legislativa y jurisprudencialmente, en una discriminación y en una violación del derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad legal. Por ello, a través de la Observación General núm. 1, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad derivó del artículo 12(2) la prohibición de sustraer la capacidad legal de las personas con discapacidad al indicar que: en primero, “con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley, o que permita limitar ese derecho”<sup>14</sup>; segundo, “el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (incluidas las deficiencias físicas o sensoriales) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos

<sup>9</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 1, artículo 12: Igual reconocimiento ante la ley. CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, ¶1.

<sup>10</sup> CDPD, art. 12(2).

<sup>11</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 1, artículo 12: Igual reconocimiento ante la ley. CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, ¶12.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, ¶13.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Ibíd.*, ¶5.

establecidos en el artículo 12. Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás”<sup>15</sup>. Esta obligación internacional fue satisfecha por medio de la Ley 1996 de 2019.

**En tercer lugar,** el Estado tiene la obligación de adoptar “las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Esta obligación internacional instituye el cambio paradigmático. Las personas con discapacidad tienen derecho al igual reconocimiento de su personalidad legal, tienen derecho a su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, y para ello deben poder acceder a los apoyos necesarios para ejercer su capacidad jurídica<sup>16</sup>. Como todas las personas, aquellos con discapacidad pueden necesitar ayuda para entender y tomar sus decisiones de forma libre, responsable y consentida. El cambio paradigmático exige reconocer la capacidad jurídica, la diversidad de posibilidades y de necesidades de apoyo, y brindar apoyos efectivos para la toma de decisiones. La Ley 1996 de 2019 es coherente y desarrolla de manera efectiva el cambio paradigmático indicado, que no es otra cosa que la incorporación de los estándares de derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

La sustracción de la capacidad legal instituida en las normas, en la tradición y en la educación jurídica resuelve la necesidad de apoyo para tomar decisiones de las personas con discapacidad sustrayendo la capacidad y depositándola en un tercero que no necesita apoyo. De esta manera el régimen de la capacidad legal instituido en la Ley 1306 de 2019, niega la capacidad de decidir, niega la diversidad, la personalidad y el ejercicio de la ciudadanía. La obligación de proveer apoyos para la toma de decisiones, instituida en la Ley 1996 de 2019, afirma la capacidad de decidir, reconocer la diversidad y la personalidad y exige reemplazar la interdicción judicial por un esquema que entienda las necesidades de apoyo para decidir, provea dichos apoyos y proteja de los posibles abusos que puedan cometerse.

A diferencia de la sustracción de la capacidad, en donde usando la discapacidad como un criterio prejuicioso y sospechoso, se niega la capacidad legal a las personas con discapacidad para otorgársela a un tercero quien, supuestamente, deberá representarlas y protegerlas; brindar apoyos en la toma de decisiones lleva necesariamente a un grupo plural y diverso de mecanismos de apoyo<sup>17</sup>, con distintas manifestaciones e intensidades<sup>18</sup> y eventualmente la posibilidad a desistir de aquellos que pudieran estar disponibles<sup>19</sup>.

**En cuarto lugar,** ante situaciones límites en que las personas con discapacidad no puedan manifestar su voluntad, el Comité ha establecido que debe operar el principio de “la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona” en lugar del afincando principio del “interés superior de la persona”<sup>20</sup>.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige así que el cambio paradigmático que se incluye en el artículo 12 se manifieste en cambios normativos y actitudinales que potencien el goce efectivo del derecho al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad legal, así como la provisión de apoyos. El Comité ha establecido en general que “Los Estados partes deben examinar de manera holística todas las esferas de la legislación para asegurarse de que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no esté limitado de modo distinto al de las demás personas. Históricamente, las personas con discapacidad se han visto

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, ¶9.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, ¶16.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, ¶17.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, ¶18.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, ¶19.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, ¶21.

privadas en muchas esferas, de manera discriminatoria, de su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela, la curaduría y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento forzoso. Esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás”<sup>21</sup>.

Específicamente el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en el último ciclo en que revisó a Colombia notó con preocupación que “en el Código Civil y en la jurisprudencia del Estado parte persistan restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica a personas con discapacidad, y como consecuencia, se les niegue su acceso a la justicia, y al derecho a dar o negar su consentimiento libre e informado”<sup>22</sup> y recomendó “al Estado parte que derogue toda disposición en el Código Civil y otras normas que restrinjan parcial o totalmente la capacidad jurídica de personas con discapacidad, y adopte medidas legales y administrativas para proporcionar los apoyos que requieran las personas con discapacidad para ejercer plenamente este derecho, tomar decisiones en los ámbitos de salud, sexualidad, educación y otros, sobre la base del respeto pleno a su voluntad y preferencias, tal y como lo establece la Observación general no. 1 (2014) del Comité”<sup>23</sup>. Colombia satisfizo dicha obligación a través de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, ahora la Corte Constitucional debe hacer lo suyo, poniendo el precedente constitucional a tono con los estándares internacional y con el bloque de constitucionalidad.

## **La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hace parte del bloque de constitucionalidad y constituye una fuente del derecho vinculante y obligatoria**

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y constituye una fuente de derecho vinculante y obligatoria en el proceso de adjudicación judicial. Debe, por tanto, ser tomada en cuenta al momento de resolver, en derecho, las presentes acciones de constitucionalidad.

La Constitución Política de 1991 establece la existencia de un bloque de constitucionalidad en su artículos 93, 94, 44 y 53. En primer lugar, el artículo 93<sup>24</sup> establece que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno. En segundo lugar, el artículo 94 indica que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren taxativamente en ellos”<sup>25</sup>. En tercer lugar, el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, establece su especial protección constitucional e indica que “gozarán también de los demás derechos consagrados (...) en los tratados internacionales ratificados por Colombia”<sup>26</sup>; y finalmente el artículo 53

<sup>21</sup> *Ibíd.*, ¶7.

<sup>22</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. CRPD/C/COL/CO/1, 31 de agosto de 2016, ¶30.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, ¶31.

<sup>24</sup> Constitución Política de 1991, artículo 93: los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>25</sup> Constitución Política de 1991, artículo 94.

<sup>26</sup> Constitución Política de 1991, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos

establece que "(...) los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"<sup>27</sup>.

La jurisprudencia de la Honorable Corte ha abordado de manera extensa el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>28</sup> indicando que tanto el texto constitucional como los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia "se fusionan y forman un bloque de constitucionalidad (...) el bloque de constitucionalidad no es, como a veces parece entenderse, el conjunto de normas que no se hallan en la Constitución pero se incorporan a ella. Es, en cambio, un concepto que comprende también el texto constitucional, dado que pretende explicar las consecuencias jurídicas de la técnica de las cláusulas de remisión empleadas por las Constituciones, mediante la metáfora de un todo de valor constitucional, compuesto por una serie de disposiciones del texto superior nacional y de los instrumentos internacionales a los que él remite y con los cuales conforma una unidad con la misma jerarquía formal"<sup>29</sup>.

En la Sentencia C-067 de 2003 la Honorable Corte estableció que "el hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones (...). El hecho de compartir la jerarquía del texto formal de la Carta convierte a los dispositivos del bloque en 'eje y factor de unidad y cohesión de la sociedad'<sup>30</sup>, y la condición de ocupar con ellos el máximo peldaño en la escala normativa obliga a que toda la legislación interna acondicione su contenido y ajuste sus preceptos a los estatutos por aquellas adoptados, pues éstos irradian su potestad sobre todo el ordenamiento normativo"<sup>31</sup>.

**La reciente Sentencia C-469 de 2016 lo sintetiza de manera clara: los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia son fuentes del derecho, tienen valor normativo y poseen el mismo poder vinculante para los jueces. Estos a su vez condicionan la producción del legislador, inclusive de forma retroactiva, debido a la más alta jerarquía normativa que ostentan<sup>32</sup>.**

---

contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

<sup>27</sup> Constitución Política de 1991, artículo 53: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...) El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (...) Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. (...) La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

<sup>28</sup> Entre otras, ver las sentencias C-225 de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, C-423 de 1995 MP: Fabio Morón Díaz, C-578 de 1995 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-191 de 1998 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-708 de 1999 MP: Álvaro Tafur Galvis y T-1635 de 2000 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>29</sup> Sentencia C-469 de 2016 MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>30</sup> Cfr. Sentencia C-531 de 1993 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>31</sup> Sentencia C-067 de 2003 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>32</sup> La Sentencia C-469 de 2016 MP: Luis Ernesto Vargas Silva establece textualmente: "(...) todas las disposiciones que forman parte del bloque, sea que su centro de producción sea nacional o internacional, son auténticas fuentes del derecho, tiene valor normativo superior y poseen el mismo poder vinculante para los jueces y los particulares. La Sala subraya que los elementos que lo componen se convierten, de esta manera, en la jerarquía normativa más alta en el sistema de fuentes y condicionan la producción del legislador, puesto que las normas derivables de dichos estándares gravitan sobre todo el sistema jurídico."

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>33</sup> fue firmada por Colombia el 30 de marzo de 2007, fue aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 1346 de 2009, su constitucionalidad fue declarada por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-293 de 2010<sup>34</sup> y finalmente el instrumento fue depositado formalmente el 10 de mayo de 2011 en la Organización de Naciones Unidas, finalizando así el proceso de ratificación interna del tratado. Colombia se convirtió en el Estado parte número 100 de la Convención que había entrado en vigencia el 3 de mayo de 2008. La Convención es un instrumento de derechos humanos y fue ratificado por Colombia a través del proceso que establece la Constitución Política de 1991<sup>35</sup>, de esta manera se integra, sin lugar a duda, al bloque de constitucionalidad en sentido estricto<sup>36</sup> establecido en los artículos 93, 94, 44 y 53 de la Constitución Política de 1991.

### ***Funciones interpretativa e integradora de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad***

Dado que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, las obligaciones internacionales que ella integra cumplen dos funciones —una interpretativa y otra integrativa— sobre el catálogo de derechos de la Constitución Política de 1991 y por supuesto, sobre el derecho al igual reconocimiento ante la ley a la capacidad jurídica.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte, la **función interpretativa** de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia implica que los derechos y deberes que hacen parte del texto constitucional deberán ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, estos instrumentos sirven para clarificar el contenido o alcance de las disposiciones presentes en la Constitución. Ello implica, para el caso específico de las presentes demandas, que el derecho al igual reconocimiento ante la ley a la capacidad jurídica, protegido por la Constitución Política de 1991<sup>37</sup> debe interpretarse de acuerdo con las obligaciones internacionales establecidas en el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>38</sup>.

La Convención también cumple una **función integradora** sobre la Constitución Política de 1991 y el ordenamiento jurídico; ello implica que los contenidos del instrumento en mención se integran al bloque de constitucionalidad sin presuponer relación alguna de identidad con las disposiciones de la Carta, ingresan entonces con la misma jerarquía aún

<sup>33</sup> La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue adoptada el 13 de diciembre de 2006 durante la sesión sesenta y uno de la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la Resolución A/RES/61/106.

<sup>34</sup> Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>35</sup> El proceso de ratificación de tratados internacionales está reglado en la Constitución Política de 1991 por los artículos 189, numeral 2, sobre la potestad presidencial de firmar tratados; los artículos 150, numeral 16 y 224, sobre la potestad del Congreso de la República para aprobarlos; y por el artículo 241 numeral 10, sobre la potestad de la Corte Constitucional para hacer el control previo.

<sup>36</sup> En la Sentencia C-469 de 2016 MP: Luis Ernesto Vargas Silva la corte estableció que: “existen dos conceptos de bloque de constitucionalidad: uno restringido o estricto y otro amplio o lato. Las normas que hacen parte de tratados internacionales de derechos humanos no susceptibles de suspensión en estados de excepción, debidamente aprobados por el Estado colombiano, así como los tratados de derecho internacional humanitario y las normas ius cogens conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto”. A su vez el bloque de constitucionalidad en sentido estricto ha sido desarrollado en diversas sentencias como: C-327 de 2016 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, C-295 de 1993 MP: Carlos Gaviria Díaz y C-225 de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

<sup>37</sup> Ver: Constitución Política de 1991, artículos 41, 44, 45, 52, 64, 67, 68, 69, 70, entre otros.

<sup>38</sup> En la Sentencia C-469 de 2016 MP: Luis Ernesto Vargas Silva la corte estableció que: “el segundo inciso del artículo 93 C. P., establece que los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia. Mediante esta norma, el Constituyente fija la obligación de armonizar la determinación del contenido y alcance de las disposiciones constitucionales que consagren dichas prerrogativas y obligaciones a partir de las convenciones sobre derechos humanos aprobadas por el Congreso”.



si en la Constitución no han sido previstas con igual contenido normativo<sup>39</sup>. De acuerdo con la función integradora la Convención es también un parámetro de control del sistema constitucional.

De esta manera las obligaciones internacionales establecidas por la Convención en el artículo 12 son plenamente vinculantes para el Congreso de la República en el ejercicio de expedir las leyes y para la Corte Constitucional en el ejercicio de ser la guardiana de la constitución.

### **La Observación General Núm. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye una fuente de derecho para la interpretación del derecho a la capacidad jurídica**

Las observaciones generales de los comités de Naciones Unidas de derechos humanos establecidos por tratados internacionales ratificados por Colombia deben ser cumplidos de buena fe y cumplen funciones interpretativa e integradora en el bloque de constitucionalidad. La mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia han establecido comités de tratados; estos son órganos de Naciones Unidas instituidos para hacer seguimiento y recomendaciones a los Estados parte en la implementación de los respectivos instrumentos internacionales. Dentro de sus muchas actividades los diferentes comités de Naciones Unidas emiten observaciones generales, las cuales son documentos oficiales que desarrollan a profundidad uno o algunos derechos consagrados en cada tratado y que buscan asistir a los Estados parte en el cumplimiento de su obligación de presentar informes y promover la mejor aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad creó a través del artículo 34 el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, al cual le reconoció la facultad de darse su propio reglamento<sup>40</sup>. En dicho reglamento el Comité en mención avanzó en la práctica desarrollada desde hace más de veinte años por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se facultó para “preparar observaciones generales sobre la base de los artículos y las disposiciones de la Convención con miras a promover su mejor aplicación y ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones de presentación de informes”<sup>41</sup>. De esta manera, las observaciones generales de los diferentes comités, y particularmente del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, constituyen fuente de derecho para interpretar, integrar y ampliar las obligaciones que tiene Colombia y que derivan de la Convención de Discapacidad.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha abordado la naturaleza jurídica de los dictámenes emanados de los comités de derechos humanos de Naciones Unidas y en muchas oportunidades, tanto en sede de tutela como en sede de constitucionalidad, los ha usado en su labor de adjudicación, de garante de la constitución y protectora de los derechos fundamentales de los individuos.

<sup>39</sup> En la Sentencia C-469 de 2016 MP: Luis Ernesto Vargas Silva la corte estableció que: “de acuerdo con lo anterior, resulta claro que el bloque de constitucionalidad se comporta de dos maneras distintas y su fuerza vinculante se proyecta de dos modos diferenciados en la labor de adjudicación de la Corte, a partir de la interpretación de los incisos 1º y 2º del artículo 93 C.P. El inciso 1º prescribe la incorporación de normas de derechos humanos no suspendibles en estados de excepción y aprobadas por el Congreso. La integración de estas a los estándares constitucionales no presupone relación alguna de identidad entre ellas y disposiciones de la Carta y, en consecuencia, ingresan con dicha jerarquía incluso si en la constitución no han sido previstas otras con igual contenido normativo. Esta es la función integradora del bloque”.

<sup>40</sup> Ver CDPD art. 34(10).

<sup>41</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Reglamento, 10 de octubre de 2016, CRPD/C/1/Rev.1, art. 47(1).

**En primer lugar,** la Honorable Corte ha indicado que Colombia, como Estado parte del tratado que los crea, está obligado a cumplir de buena fe las recomendaciones y observaciones de los comités de derechos humanos, y en algunos casos ha indicado que las observaciones generales hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>42</sup>.

En la Sentencia T-385 de 2005<sup>43</sup>, un caso en que se abordó la protección a diferentes derechos fundamentales como la vida, integridad personal, el debido proceso, a la igualdad y a la propiedad, y donde se buscaba que el Estado colombiano diera cumplimiento a una recomendación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Honorable Corte indicó que al haber ratificado Colombia el tratado internacional que crea el comité particular –para este caso el Comité de Derechos Humanos–, también se obligaba a observar de buena fe los dictámenes, sean estas observaciones generales o recomendaciones particulares al Estado, que emitan como entes encargados de vigilar el cumplimiento del instrumento.

La Corte analizó igualmente que, aunque los dictámenes de los comités de derechos humanos no son decisiones jurisdiccionales propiamente dichas, sí “tienen la virtualidad de llamar la atención sobre situaciones en las que se encuentran en peligro no solo los derechos humanos protegidos por el instrumento internacional, sino también los derechos fundamentales constitucionales garantizados por la Carta Política. En esta medida, los dictámenes proferidos por los organismos internacionales deben ser analizados por las autoridades internas con el fin de adoptar las medidas orientadas a corregir las actuaciones que dan lugar a las recomendaciones, y el juez de tutela puede adoptar las medidas de protección inmediatas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales involucrados”<sup>44</sup>. En este caso concreto la Corte concluyó que las observaciones que adopte el Comité de Derechos Humanos, y extensivamente otros comités vigilantes de tratados internacionales ratificados por Colombia, deben observarse y ejecutarse por el Estado parte de buena fe, y es del resorte del juez constitucional pronunciarse sobre la existencia de una amenaza o violación a los derechos fundamentales cuando las circunstancias que subyacen a las recomendaciones internacionales ameriten su intervención.

**En segundo lugar,** la jurisprudencia de la Honorable Corte les ha otorgado a las observaciones generales de los comités de derechos humanos **dos funciones: una interpretativa y otra integradora**. Dichos dictámenes emanados de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia sirven para interpretar y profundizar la protección de derechos y para integrar al bloque de constitucionalidad otras obligaciones internacionales dada la textura abierta de los instrumentos de derechos humanos y de la carta de derechos de la Constitución Política de 1991.

En la Sentencia SU-378 de 2014<sup>45</sup>, un caso en el que se abordaron los derechos al debido proceso, al derecho a un recurso judicial efectivo y la efectividad del principio constitucional de prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, la Honorable Corte profundizó en el alcance del que gozan dictámenes de los comités de Naciones Unidas, particularmente del Comité de Derechos Humanos. En esta sentencia la Corte reiteró la función interpretativa de dichos comités indicando que “se trata de un organismo que no tiene naturaleza jurisdiccional y que básicamente pretende vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados al suscribir el tratado y difundir la interpretación de los derechos protegidos por él, con la finalidad de guiar a los

<sup>42</sup> Ver Sentencia T-781 de 2010 MP: Humberto Sierra Porto.

<sup>43</sup> Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>44</sup> Sentencia T-385 de 2005 MP: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>45</sup> Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

organismos ejecutores a nivel interno en la aplicación correcta de las normas internacionales sobre los derechos humanos civiles y políticos”<sup>46</sup>.

En la Sentencia T-781 de 2010<sup>47</sup>, un caso en el que se protegió el derecho a la educación de un grupo de niños y niñas localizados en una zona rural, la Honorable Corte acogió los contenidos de las observaciones generales Núm. 11 y 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En dicha decisión la Corte, en primer lugar, le reconoció al mencionado Comité sus funciones de interpretación y vigilancia del instrumento internacional que lo crea; en segundo lugar, usó el contenido de las observaciones generales Núm. 11 y 13 como criterios de interpretación e integración del derecho a la educación en conjunto con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, en tercer lugar, reconoció que los contenidos de las observaciones generales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En la Sentencia T-188 de 2012<sup>48</sup>, un caso en el que se abordó el contenido y las obligaciones constitucionales derivadas del derecho fundamental al agua, la Honorable Corte utilizó las observaciones generales Núm. 12, 14 y 15 del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales para detallar el contenido del derecho fundamental al agua y las obligaciones estatales en materia de prestación del servicio de agua de derivadas del bloque de constitucionalidad. En este caso en particular la Corte utilizó las observaciones generales del Comité encargado de la vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para interpretar el derecho fundamental al agua, presente en la Constitución Política de 1991, y darle contenido al núcleo esencial reiterando las obligaciones internacionales del Estado colombiano presentes en las observaciones generales del mencionado comité.

Y en la Sentencia T-477 de 2013<sup>49</sup>, un caso en se abordaron los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, la Corte estableció nuevamente la función interpretativa al indicar que “[l]as observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas, encargados de la interpretación y vigilancia de los tratados internacionales ratificados por Colombia, constituyen una herramienta útil para determinar el alcance de los derechos consagrados en estos instrumentos y en la Constitución”<sup>50</sup>.

A su vez, en la misma providencia la Corte estableció la función integradora de las observaciones generales de los comités de derechos humanos, al indicar que las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y las normas internacionales sobre derechos humanos tienen “una textura abierta con un alto grado de indeterminación” y para superar esta situación la Corte ha acudido, no solo en la Sentencia T-477 de 2013, sino a través de una amplia jurisprudencia, a diferentes observaciones generales para determinar el alcance de dichos derechos y establecer las obligaciones del Estado colombiano frente a derechos tan variados como al agua<sup>51</sup>, a la vivienda adecuada<sup>52</sup>, a la salud<sup>53</sup>, a la seguridad social<sup>54</sup>, así como frente a la protección de sujetos de especial protección como las personas con discapacidad<sup>55</sup>.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencia T-385 de 2005 MP: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>47</sup> Magistrado ponente: Humberto Sierra Porto.

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

<sup>50</sup> Sentencia T-477 de 2013 MP: María Victoria Calle Correa.

<sup>51</sup> Ver sentencias T-270 de 2007 MP: Jaime Araujo Rentería, T-546 de 2009 MP: María Victoria Calle Correa, T-614 de 2010 MP: Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>52</sup> Ver sentencias T-986 de 2012 MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-657 de 2010 MP: Jorge Iván Palacio Palacio, T-191 de 2011 MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

<sup>53</sup> Ver Sentencia T-760 de 2008 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>54</sup> Ver sentencias T- 293 de 2011 MP: Luis Ernesto Vargas Silva, T-414 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>55</sup> Ver Sentencia T-427 de 2012 MP: María Victoria Calle Correa.

## ***Uso de las observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la jurisprudencia de la Corte***

En lo relacionado con las personas con discapacidad la Honorable Corte Constitucional ha sido particularmente abierta y receptiva a las obligaciones internacionales contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las observaciones generales del respectivo Comité. En la Sentencia C-182 de 2016<sup>56</sup>, un caso en que se abordó el derecho al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad legal de las personas con discapacidad, la Honorable Corte Constitucional usó como fuente principal la Observación General Núm. 1 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>57</sup> para detallar el núcleo esencial y profundizar las obligaciones internacionales incluidas en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En dicha decisión los contenidos de la mencionada observación general fueron usados para entender los alcances del derecho inicialmente reconocido en la Convención, la Corte tomó nota de numerosas secciones de la recomendación para proteger los derechos humanos de la población con discapacidad a través de acciones concretas que debían llevar a cabo no solo el Estado, sino las familias y la sociedad en general para garantizar el derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad legal. Ejemplo de ello fue el uso de los elementos detallados en la Observación General Núm. 1 para caracterizar los apoyos que deben ser brindados por el Estado en lugar de declarar simplemente la interdicción judicial: "(...) Así pues, los apoyos que deben proporcionarse a las personas con discapacidad: (i) deben variar en su tipo e intensidad de acuerdo con la diversidad de las personas con discapacidad<sup>58</sup>; (ii) son renunciables, de modo que la persona con discapacidad puede negarse a ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto<sup>59</sup>; (iii) no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad<sup>60</sup> y (iv) la implementación de las medidas de apoyo deben ser consultadas y contar con la participación de la población con discapacidad<sup>61</sup><sup>62</sup>.

Para este caso concreto, la Corte Constitucional debe tener como fuente de derecho la Observación General Núm. 1 y, utilizar los estándares de derecho internacional que en ella se fija desde las funciones interpretativa e integradora, para proteger el derecho a la capacidad legal y a la toma de decisiones con apoyo de manera efectiva y no regresiva.

## **Declarar la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019 será una medida progresiva frente a los avances legislativos y jurisprudenciales necesarios para garantizar el derecho a la capacidad jurídica**

Declarar la inexecuibilidad de la Ley 1996 de 2019, como de manera equivocada e infundamentada lo solicitan los accionantes, implicaría una acción regresiva en cuanto a la protección de derechos humanos de un grupo que goza de una protección constitucional reforzada, las personas con discapacidad. Como se ha relatado hasta ahora, la mencionada ley constituye el más reciente esfuerzo del Estado colombiano, a través del poder legislativo, para implementar los estándares de derechos humanos y dar respuesta a los mandatos del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional, a

<sup>56</sup> Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>57</sup> Ver Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General N°1 (2014) Artículo 12 - Igual reconocimiento como persona ante la ley (CRPD/C/GC/1).

<sup>58</sup> *Ibíd.*, ¶18.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, ¶19.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, ¶29.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, ¶30.

<sup>62</sup> Ver Sentencia C-182 de 2016 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

través del ejercicio de adjudicación constitucional, tiene el mismo deber, el de proteger de los derechos de forma progresiva y evitar su vulneración con fallos regresivos.

En sus veinticinco años de existencia el precedente constitucional y de tutela ha tenido numerosas oportunidades para ahondar en la cuestión y se encuentran importantes avances que llevan a concluir que garantizar el derecho al igual reconocimiento ante la ley y la capacidad legal de las personas con discapacidad no parte de cero. Recientemente la Corte Constitucional colombiana comenzó a incorporar en sus decisiones elementos del bloque de constitucional en sentido estricto y en sentido lato al momento de resolver casos relacionados con la capacidad legal de las personas con discapacidad, particularmente en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos<sup>63</sup>. A través de estas decisiones la Corte ha integrado los estándares internacionales del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad — reafirmando su derecho a la capacidad legal, reconociéndolo en el igualdad de condiciones con los demás y ordenando la provisión de apoyos en la toma de decisiones—, ha hecho uso de la Observación General núm. 1 relativa al tema y ha profundizado en las características de los apoyos que deben ser brindados a las personas con discapacidad.

A través de las Sentencia C-182 de 16 la Corte reconoció que “El modelo social de la discapacidad se desprende del marco internacional de derechos humanos. Así, en lo atinente a los instrumentos internacionales de carácter vinculante para Colombia, el más importante de ellos en esta materia es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) adoptada en el año 2006, la cual tiene como propósito promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad [...] Por esta razón, la Convención dispone que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y que el Estado debe asegurar a estas personas el acceso al apoyo requerido para su ejercicio”<sup>64</sup>.

La Corte llevó los estándares internacionales más allá en la Sentencia T-573 de 2016 al indicar que “la incorporación del modelo social de la discapacidad en la Convención se ve reflejada, justamente, en la diversidad de compromisos que les impone a sus Estados parte en aras de la efectiva remoción de esos obstáculos [...] que la Convención les impone a sus Estado parte en relación con la adopción de ajustes razonables que garanticen que las personas en situación de discapacidad puedan gozar y ejercer todos sus derechos y libertades fundamentales parten, justamente, de ese supuesto. De ahí que su articulado deba leerse, más que como un catálogo de derechos, como una relación de los deberes que incumben a los Estados respecto de la creación de las condiciones necesarias para que los destinatarios de la Convención ejerzan sus derechos humanos en iguales condiciones que cualquier ciudadano”<sup>65</sup>.

De esta manera la Corte Constitucional articula la obligación internacional de brindar apoyos en la toma de decisiones con la obligación de proveer ajustes razonables y medidas de acción afirmativa para superar las barreras que los excluyen y segregan. De esta manera el precedente constitucional da pasos hacia delante para incorporar el modelo de apoyos en la toma de decisiones y va dejando atrás las medidas de sustracción de la capacidad legal como la interdicción judicial. “La Convención optó por el modelo de asistencia (sic) en la toma de decisiones, haciendo explícitos los principios generales de respeto de la dignidad inherente, autonomía individual, no discriminación e igualdad de oportunidades consignados en su artículo 3º. En consecuencia, reafirmó que las personas con discapacidad tienen derecho a que se reconozca su personalidad jurídica y reconoció

<sup>63</sup> Ver sentencias C-182/16 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-573/16 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-655/16 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>64</sup> Sentencia C-182/16 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>65</sup> Sentencia T-573/16 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás frente a todos los aspectos de su vida”<sup>66</sup>.

Junto con el uso de los estándares internacionales de la CDPD, la Corte Constitucional colombiana ha usado la Observación General núm. 1 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como fuente normativa, elevando algunos de sus planteamientos más importantes al nivel del precedente constitucional. En primer lugar, la jurisprudencia de la Corte reconoció la importancia del reconocimiento de la capacidad legal y la provisión de apoyos para su ejercicio, no solo como un asunto civil o negocial, sino como un presupuesto para el ejercicio de la ciudadanía, de la participación social y política, y para el goce efectivo de otros derechos<sup>67</sup>.

En segundo lugar, la jurisprudencia ha elevado al nivel del precedente constitucional la prohibición de la sustracción de la capacidad legal y la obligación del Estado colombiano de modificar la legislación relativa a la interdicción judicial y reemplazarla por una normativa que desarrolle los estándares internacionales sobre el reconocimiento de la capacidad legal y la provisión de apoyos. En la Sentencia C-182 de 2016 la Corte reconoció que “el hecho de que una persona tenga una discapacidad no debe ser nunca motivo para negarle su capacidad jurídica ni ningún derecho establecido en el artículo 12 de la CDPD [...] específicamente, el Comité establece que no son admisibles los regímenes basados en la adopción de decisiones mediante el consentimiento sustituto y la negación de la capacidad de este grupo de personas”<sup>68</sup>; finalmente la Corte profundiza en que el Estado “tienen un mandato para reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas por sistemas de apoyo a la adopción de decisiones. Estos últimos se caracterizan por la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad, de su autonomía y sus preferencias”<sup>69</sup>.

La Corte entonces ha abordado las características que deben tener los apoyos para la toma de decisiones que deben estar disponibles para las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad legal. Usando los desarrollos de la Observación General núm. 1 del Comité ha indicado que los apoyos: (a) deben variar en intensidad y ser proporcionales de acuerdo con las necesidades de apoyo de las personas —así la Corte reconoce distintos tipos de necesidades de apoyo para distintos tipos de decisiones—; (b) son renunciables, es decir, que la persona tiene la posibilidad de acceder, negarse o desistir de un apoyo en particular; (c) no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad, sino promover su autonomía e independencia; (d) los apoyos deben ser consultados y contruidos con las personas con discapacidad quienes van a ser sus principales usuarios; (e) deben estar orientados por la voluntad y las preferencias de las personas, no reemplazarlas so pretexto de su protección o mejor interés; (f) deben tener en cuenta las distintas formas y medios de comunicación usados por la persona que recibe el apoyo; (g) los apoyos provistos legal o judicialmente deben basarse en los apoyos existentes en la familia y la comunidad, y en casos en que no existan se debe fomentar su construcción; (h) la valoración de la capacidad de entender o decidir debe desarrollarse de manera positiva, valorando lo que la persona puede hacer en lugar de las dificultades que puede enfrentar; (i) deben establecerse salvaguardias que garanticen que los apoyos respeten la voluntad y preferencias de la persona, y que no se cometan abusos en su contra; y, (j) los apoyos deben ser revisados judicialmente de manera periódica<sup>70</sup>.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

<sup>67</sup> Ver sentencias C-182/16 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-573/16 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-655/16 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>68</sup> Sentencia C-182/16 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>69</sup> *Ibíd.*,

<sup>70</sup> Ver sentencias C-182/16 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-573/16 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-655/16 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Ante la obligación concreta de brindar apoyos, la reciente jurisprudencia de la Corte se ha acercado de diferentes maneras, unas veces ordenando revocar decisiones en donde se desconoció la voluntad manifestada por la persona con discapacidad a quien se le presumió incapaz por el solo hecho de su discapacidad aparente<sup>71</sup>, otras veces ordenando a las entidades concernidas “cerciorarse que se le hayan prestado todos los apoyos y se hayan hecho los ajustes razonables para que la persona pueda expresar su preferencia”<sup>72</sup> particularmente en casos de intervenciones quirúrgicas no consentidas por las personas con discapacidad. Y en los casos más profundos, ordenado apoyos específicos y detallados como por ejemplo: (a) “el uso de pictogramas, videos e imágenes que expliquen paso a paso el proceso biológico y los procedimientos; hacer uso de textos de fácil lectura, con lenguaje sencillo y frases cortas y usar imágenes que se asemejen a los cuerpos reales de las personas con discapacidad, para que puedan generar procesos de autoidentificación y reconocimiento”<sup>73</sup>; (b) “que la información sea brindada por equipos multidisciplinarios (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, neuro-psicólogos) puede garantizar una mayor comprensión sobre el consentimiento y los deseos de las personas con discapacidad”<sup>74</sup>; (c) “es beneficioso contar con el apoyo de personas con discapacidad pares y un círculo de personas cercanas, pues son ellas quienes conocen los apoyos y ajustes que requiere la persona para comunicarse”<sup>75</sup>; (d) “que las personas con discapacidad cuenten con un espacio de asesoría y/o consulta independiente de su acompañante, pues suelen encontrarse en un contexto de protección que puede dificultar que se les aborde directa e integralmente”.

**Hoy día, dados los avances en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia, dados el avance legislativo que implica la Ley 1996 de 2019 y, dados los avances del precedente constitucional, la interdicción judicial no puede ser considerada como una medida de protección, menos como una acción afirmativa que materializa la igualdad. Todo lo contrario. La interdicción judicial es una vulneración del derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y a la capacidad jurídica, y una forma de discriminación en contra un grupo que goza de protección constitucional reforzada. Es por ello que, superando la tradición jurídica atávica y quedada en el tiempo de la sustracción de la capacidad legal, la Honorable Corte debe declarar la completa constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019.**

Con el debido respeto, me suscribo de la Honorable Magistrada y de su despacho.

**Lucas Correa Montoya**

Director de Investigaciones

DescLAB | Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

[lcorrea@desclab.com](mailto:lcorrea@desclab.com)

Carrera 105ª # 14 – 92 oficina 512

310 294 8443

Bogotá, Colombia

---

<sup>71</sup> Ver Sentencia T-655/16 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>72</sup> Sentencia C-182/16 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>73</sup> Sentencia T-573/16 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>74</sup> *Ibíd.*

<sup>75</sup> *Ibíd.*